

NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD



Distr.
GENERAL

S/11178
3 enero 1974
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS



SEXTO INFORME DEL COMITE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD ESTABLECIDO EN
CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCION 253 (1968) RELATIVA A LA CUESTION
DE RHODESIA DEL SUR

INDICE

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
INTRODUCCION	1 - 6	5
Capítulo I. ACTIVIDADES DEL COMITE RELACIONADAS CON CASOS DETERMINADOS	7 - 48	6
A. Examen de los casos pendientes de informes anteriores, y de nuevos casos relativos a posibles violaciones de las sanciones	18 - 34	7
B. Importación a los Estados Unidos de América de cromo, níquel y otras sustancias de Rhodesia del Sur	35 - 39	11
C. Otros casos de transacciones realizadas con el consentimiento de los gobiernos informantes	40 - 43	12
D. Medidas adoptadas por los Estados con respecto a violaciones concretas de las sanciones	44 - 48	12
Capítulo II. MEDIDAS TOMADAS EN RELACION CON LAS RESOLUCIO- NES 320 (1972) Y 333 (1973) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD	49 - 94	14
A. Aprobación de las resoluciones 320 (1972) y 333 (1973) del Consejo de Seguridad; presentación del segundo informe especial del Comité (S/10920)	49 - 53	14
B. Medidas tomadas por el Comité en aplica- ción de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad	54 - 80	15
a) Publicación de un manual	54 - 56	15
b) Publicación de una lista de expertos	57 - 61	16

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
c) Solicitud de información de particulares y organizaciones no gubernamentales . . .	62 - 68	17
d) Creación de un fondo especial	69 - 71	19
e) Publicidad sobre el propósito de la política de sanciones de las Naciones Unidas	72 - 73	19
f) Solicitud de información a los Estados Miembros que mantienen servicios diplomáticos o consulares en el Africa meridional	74 - 76	20
g) Publicación de listas de gobiernos que no han respondido dentro del período prescrito a las indagaciones del Comité	77 - 78	20
h) Lista de exportaciones de Rhodesia del Sur	79 - 80	21
C. Medidas adoptadas por el Secretario General respecto a la labor del Comité	81 - 90	21
a) Refuerzo del equipo de la Secretaría que presta servicios al Comité	81 - 86	21
b) Nota del Secretario General a Estados que comercian con Sudáfrica, Mozambique y Angola	87 - 90	23
D. Respuestas recibidas de los gobiernos con respecto al párrafo 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad y los párrafos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial del Comité	91 - 94	25
Capítulo III. REPRESENTACION CONSULAR, DEPORTIVA Y DE OTRA INDOLE DE RHODESIA DEL SUR O EN SU TERRITORIO, Y REPRESENTACION DEL REGIMEN ILEGAL EN OTROS PAISES	95 - 123	27
A. Oficinas consulares en Rhodesia del Sur	95	27
B. Oficinas de Rhodesia del Sur en el extranjero	96 - 102	27
C. Actividades deportivas y otras competencias internacionales	103 - 123	28
a) Las Macabiadas (Israel) (caso No. 148).	108 - 111	28

INDICE (continuación)

	<u>Párrafos</u>	<u>Página</u>
b) Campeonatos Mundiales de Regatas (Italia) (Caso No. 160)	112 - 113	30
c) Campeonatos Mundiales de Arado (Irlanda) (caso No. INGO-1)	114 - 119	30
d) Equipo de rugby en gira por Africa (caso No. 142)	120	31
e) Equipo de baloncesto en gira por Africa	121 - 123	31
Capítulo IV. LINEAS AEREAS CON PUNTOS DE PARTIDA Y DE DESTINO EN RHODESIA DEL SUR	124 - 126	33
Capítulo V. INMIGRACION Y TURISMO	127 - 133	34
A. Inmigración	128 - 129	34
B. Turismo	130 - 133	35
Capítulo VI. CUESTIONES JURIDICAS Y DE OTRA INDOLE	134 - 147	36
A. Responsabilidad de los Estados en casos de violación de las sanciones por nacionales que están en el exterior	134 - 138	36
B. Nuevos procedimientos para tramitar la información y las respuestas	139 - 141	38
C. Sesión pública del Comité	142 - 147	38

ANEXOS*

- I. Casos pendientes consignados en informes anteriores y casos nuevos
- II. Importación a los Estados Unidos de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur
- III. Casos de transacciones efectuadas con el consentimiento de los gobiernos informantes

* Los anexos, en los que se enumeran todos los casos que está examinando el Comité, se publicarán por separado como adiciones al presente informe. Los anexos I a V se publicarán como documento S/11178/Add.1, y el anexo VI se publicará como documento S/11178/Add.2.

INDICE (continuación)

- IV. Casos abiertos sobre la base de la información proporcionada por particulares y organizaciones no gubernamentales
- V. Nota del Secretario General y respuestas recibidas de los gobiernos con respecto a la aplicación del párrafo 21 del segundo informe especial del Comité, aprobado por resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad
- VI. Nota preparada por la Secretaría sobre el comercio de Rhodesia del Sur correspondiente a 1972, junto con datos estadísticos

INTRODUCCION

1. El quinto informe del Comité (S/10852/Rev.1) se presentó al Consejo de Seguridad el 22 de diciembre de 1972.
2. En la 117a. sesión, celebrada el 11 de enero de 1973, de conformidad con el sistema de presidencia anual, cuyo establecimiento se señaló en el quinto informe (S/10852/Rev.1, párrs. 60 a 65), el Comité eligió a la Sra. Jeanne Martin Cisse (Guinea) como Presidenta y posteriormente decidió que los dos cargos de Vicepresidente para el año 1973 fuesen ocupados por las delegaciones de Indonesia y Yugoslavia.
3. Desde la aprobación del quinto informe, el Comité se ha reunido 65 veces en sesión plenaria. Un grupo de redacción, establecido en la 134a. sesión para que se encargara de la preparación del segundo informe especial (S/10920 y Corr.1), celebró ocho sesiones adicionales bajo la presidencia de Indonesia.
4. Con arreglo a la práctica establecida, todas estas sesiones fueron privadas, con excepción de la 175a. sesión, que se celebró en público (véase el capítulo VI, sección C).
5. En general, el presente informe, que se aprobó el 31 de diciembre de 1973, sigue la presentación de los informes anteriores. Sin embargo, pareció necesario en esta oportunidad incluir como capítulo II una descripción de las medidas adoptadas en cumplimiento de la resolución 333 (1973), aprobada por el Consejo de Seguridad el 22 de mayo de 1973.
6. Los anexos incluyen los mismos rubros que el quinto informe, a los que se agregaron las comunicaciones recibidas de varios Gobiernos acerca de su comercio con Sudáfrica, Mozambique y Angola. Dichas comunicaciones se reproducen en el anexo V, de conformidad con el párrafo 21 del segundo informe especial del Comité, donde se recomendaba que el Secretario General solicitara a los Gobiernos interesados que presentaran sus observaciones sobre la cuestión, y se disponía igualmente que las respuestas recibidas fueran publicadas.

Capítulo I

ACTIVIDADES DEL COMITE RELACIONADAS CON CASOS DETERMINADOS

7. Entre el 16 de diciembre de 1972 y el 15 de diciembre de 1973, el Comité prosiguió el examen de los 37 casos de presuntas violaciones de las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, enumerados en su informe anterior, que abarcaba el período terminado el 15 de diciembre de 1972 (S/10852/Rev.1). Además, el Comité consideró 42 casos nuevos que se habían señalado a su atención, incluidos 18 casos de importaciones de cromo, níquel y otras sustancias de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos de América (USI-) y dos casos nuevos, cuya consideración se inició a consecuencia de las informaciones proporcionadas por particulares y organizaciones no gubernamentales (INGO-).

8. El Comité tomó nota con preocupación de que, en relación con las presuntas violaciones de las sanciones, algunos países habían sido mencionados 20 o más veces en la correspondencia, si bien, a juicio del Comité, el envío de una nota a un país no constituía de por sí una acusación.

9. El Comité decidió que, al prepararse el séptimo informe anual, la Secretaría le presentara una lista completa de todos los países a los que se hubieran enviado 20 o más notas sobre casos de violaciones de las sanciones, para los fines que el Comité estimara convenientes.

10. El Comité se declaró satisfecho por la abundante información recibida de particulares y de organizaciones no gubernamentales, en respuesta a su llamamiento del 4 de septiembre de 1973.

11. Con referencia a los casos de importaciones a los Estados Unidos de cromo, níquel y otras sustancias, algunos de los miembros del Comité expresaron su profunda decepción por el hecho de que un miembro del Comité persistiera en autorizar a sus nacionales a efectuar transacciones que están en contradicción con las resoluciones obligatorias aprobadas por el Consejo de Seguridad respecto de la imposición de sanciones a Rhodesia del Sur.

12. Esos miembros recordaron que el Comité, profundamente preocupado por la cuestión, había informado ya al Consejo de Seguridad en varias ocasiones, y en particular en tres informes provisionales dedicados enteramente a esta cuestión (S/10408, S/10580 y S/10593). Lamentaron que dicho Gobierno no hubiese adoptado ninguna medida para modificar una política basada en normas de derecho interno y, a este respecto, recordaron que en el párrafo 3 de la resolución 333 (1973), el Consejo de Seguridad: "Pide a los Estados cuya legislación permite la importación de minerales y otros productos de Rhodesia del Sur que la deroguen inmediatamente".

13. Estas mismas delegaciones destacaron que la persistencia de semejante actitud no sólo redundaba en menoscabo de la aplicación estricta de las sanciones en estos casos concretos, sino que, si otras partes decidieran seguir el ejemplo, ello tendría efectos sumamente lamentables para la eficacia de la labor del Comité en general.

14. En cambio, el Comité acogió con agrado la votación del 18 de diciembre del Senado de los Estados Unidos, que fue la primera medida importante hacia la derogación de la legislación de que se trataba.
15. Como de costumbre, en los casos en que el Comité consideró que la información recibida acerca de posibles violaciones era suficientemente fidedigna, pidió al Secretario General que la remitiera a los Gobiernos interesados para que éstos hicieran las investigaciones y tomaran las medidas que considerasen necesarias. Por regla general, los gobiernos informados investigaron los casos que se les había remitido y comunicaron sus conclusiones al Comité. En los casos en que los datos transmitidos al Comité parecieron insuficientes, se pidió información adicional (véase también el capítulo VI, sección B).
16. A este respecto, el Comité señaló de nuevo a la atención de los gobiernos interesados el hecho de que, en las circunstancias reinantes, los conocimientos de embarque y los certificados de la Cámara de Comercio extendidos por las autoridades sudafricanas o portuguesas no debían considerarse como prueba suficiente de origen. El Comité observó con pesar que muchos gobiernos continuaban permitiendo la importación de cargamentos, tan sólo sobre la base de esa documentación sospechosa. Recomendó que las autoridades investigadoras trataran de conseguir otros documentos, con arreglo a lo sugerido en el memorando sobre la aplicación de sanciones, de fecha 2 de septiembre de 1969, remitido a todos los gobiernos el 18 de septiembre de 1969 (véase el documento S/9844/Rev.1, anexo VI) 1/.
17. Los textos completos de los informes originales sobre los nuevos casos de sospecha de violaciones e información adicional recibida por el Comité en respuesta a sus solicitudes de información figuran en los anexos I a IV del presente informe. A continuación figura una breve reseña de la información.
- A. Examen de los casos pendientes de informes anteriores, y de nuevos casos relativos a posibles violaciones de las sanciones
- a) Minerales
18. El Comité prosiguió el estudio de 14 casos de embarques de minerales ya mencionados en su último informe y examinó tres nuevos casos (casos Nos. 140, 151 y 153).
19. En relación con los casos en que se informó al Comité de que se habían realizado investigaciones, algunos de los gobiernos interesados indicaron que los documentos comerciales presentados habían permitido demostrar que los cargamentos eran de origen sudafricano (casos Nos. 85, 100, 109, 114 y 138). Otros gobiernos indicaron únicamente que "de las indagaciones no había surgido prueba alguna de que los embarques fueran de origen rhodesio" (casos Nos. 137 y 140). En algunas respuestas se indicó únicamente que "no se había encontrado ninguna irregularidad" (casos Nos. 108 y 118), que "el contrato de fletamento prohibía cargar mercaderías de Rhodesia del Sur" (casos Nos. 81 y 86) o que "el contrato de fletamento sólo permitía mercancías de Sudáfrica (casos Nos. 100 y 108). En todos estos casos, el Comité solicitó más información.

20. En varios casos (casos Nos. 57, 100, 102, 108, 116, 118 y 130), el Comité pidió también a los gobiernos interesados que proporcionasen nueva información y copias de cualesquiera documentos mediante los cuales las autoridades investigadoras hubiesen decidido que los envíos no eran de origen rhodesio.

b) Tabaco

21. Durante el período que se examina, se señalaron a la atención del Comité cuatro nuevos casos de presuntas transacciones de tabaco (casos Nos. 146, 149, 156 y 157). El Comité continuó examinando la información recibida en relación con el caso 104, Agios Nicolaos. No se recibió nueva información relativa a los otros casos mencionados en los informes del Comité.

c) Maíz

22. El Comité examinó un nuevo caso de presuntas violaciones, que se le señaló durante el período que se examina (caso No. 139, Pythia). El Comité continuó examinando la información recibida en relación con los casos Nos. 91, Master Daskalos; 97, Lambros M. Fatsis; 124, Armonia; 125, Alexandros S; y 134, Bregaglia, después de su quinto informe (S/10852/Rev.1). El Comité decidió que se cerrase el caso No. 134 y se enviase una carta de agradecimiento a Egipto (véase el párr. 45 infra). Varias respuestas relativas a los otros casos indicaron únicamente que los envíos investigados procedían de Mozambique; en esos casos el Comité estimó necesario solicitar más información y copias de los documentos presentados a las autoridades investigadoras.

d) Trigo

23. Desde la presentación del quinto informe, no se ha señalado a la atención del Comité ningún nuevo caso relativo al suministro de trigo a Rhodesia del Sur. El Comité decidió que el caso No. 75 debía considerarse cerrado, de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Australia de no seguir permitiendo la exportación de trigo a Rhodesia del Sur (véase el párr. 33 infra).

e) Carne

24. Durante el período que se examina no se ha señalado a la atención del Comité ningún nuevo caso relativo a presuntas transacciones únicamente de carne (véase, sin embargo, el caso No. 154, Tango Romeo, en el párr. 41 infra). El Comité continuó examinando el caso No. 117, Drymakos. Hay otros casos pendientes.

f) Azúcar

25. En vista de que después de la presentación de su quinto informe, se había recibido alguna información adicional relativa a los casos Nos. 60, Filotis; 94, Philomila; 112, Evangelos M; 115, Aegean Mariner; 119, Calli; 122, Netanya; 126, Netanya; 128, Netanya; 131, Mariner y 132, Primrose, el Comité continuó

examinándolos. El Comité examinó asimismo un nuevo caso de presuntas transacciones de azúcar (caso No. 147, Anangel Ambition). En relación con los tres cargamentos de azúcar a bordo del navío Netanya (casos Nos. 122, 126 y 128), el Gobierno interesado (Israel) declaró en su respuesta que los certificados de origen emitidos por la Cámara de Comercio de Lourenço Marques respecto de los tres cargamentos confirmaban que el azúcar procedía de Mozambique. En vista de que tenía reservas respecto de la documentación emitida por esa autoridad, el Comité señaló a la atención del Gobierno interesado el tipo apropiado de documentación que podían solicitar las autoridades investigadoras. Cuando el Gobierno de Israel confirmó su respuesta anterior, el Comité le envió una nota en la que declaraba que no podía compartir la fe de las autoridades israelíes en la confiabilidad de los documentos emitidos en Mozambique y solicitaba que se ejerciese la máxima vigilancia. Con respecto al caso No. 119, Calli, el Comité, a la luz de las respuestas recibidas del Gobierno interesado (Marruecos), decidió solicitar aclaraciones y examinar nuevamente el asunto. En relación con los casos Nos. 115, Aegean Mariner, y 132, Primrose, el Comité decidió enviar recordatorios a los gobiernos interesados, señalando a su atención la recomendación, aprobada por el Consejo de Seguridad, de que el Comité emitiese listas trimestrales con los nombres de los gobiernos que no habían respondido en forma sustancial, dentro del plazo prescrito de dos meses, a una averiguación del Comité en relación con los casos de posibles violaciones de las sanciones.

g) Fertilizantes y amoníaco

26. El Comité continuó examinando las respuestas recibidas en relación con tres casos ya mencionados en el quinto informe: caso No. 113, Cypress; caso No. 123, Znon; y caso No. 129, Kristian Birkeland. Desde su quinto informe, no se ha presentado al Comité ningún nuevo caso de presuntas violaciones de este tipo.

h) Vehículos automotores

27. Desde su quinto informe, se ha presentado al Comité un nuevo caso de presunta violación que comprende la exportación de camiones, motores, etc. (caso No. 145). La información se obtuvo de publicaciones e indicaba que la empresa Deutz Magirus (Southern Africa) (compañía particular), compañía de la República Federal de Alemania en Sudáfrica que se dedicaba a la construcción de camiones, tractores y motores y que era una filial perteneciente en su totalidad al grupo Klackner-Humbolt-Deutz, estaba fabricando localmente camiones, tractores, motores Diesel y otros productos que vendía en Sudáfrica y exportaba a diversos países del Africa meridional, incluso Rhodesia del Sur.

i) Aviones

28. Posteriormente al quinto informe, se ha presentado al Comité un nuevo caso de presunta violación que comprende la exportación de aviones, es decir, el caso No. 144, relativo a la venta de aviones a Rhodesia del Sur. La información, recibida de publicaciones, indicaba que recientemente se habían vendido a la Air Rhodesia, tres aviones Boeing 707 que habían sido transferidos a Rhodesia por vía de Portugal.

El Comité consideró que el caso era particularmente serio, porque constituía de por sí una clara violación de las sanciones y, también porque el refuerzo de Air Rhodesia iba a ayudar al régimen ilegal en sus esfuerzos generales para eludir las sanciones. En consecuencia, el Comité señaló la cuestión a la atención de los Gobiernos directamente interesados, es decir, Alemania (República Federal de), los Estados Unidos de América, Liechtenstein, Portugal, y Suiza, e informó a todos los Estados Miembros acerca de la cuestión.

j) Locomotoras Diesel eléctricas

29. El Comité examinó un nuevo caso de presuntas violaciones (caso No. 141), relativo a un cargamento de tres locomotoras y piezas de repuesto enviadas desde Austria al Africa meridional, que se creía estaban destinadas a Rhodesia del Sur. El Comité acaba de recibir más información sobre el mismo caso, esta vez respecto de la venta de otras 15 locomotoras.

k) Productos textiles y sintéticos

30. El Comité examinó dos nuevos casos de supuestas violaciones (el caso No. 150, relativo a un envío de pana de algodón desde el Japón a bordo del Straat Nagasaki, y el caso No. 152, relativo a cargamentos japoneses de productos textiles a bordo de los navíos Ise Maru y Acapulco Maru).

l) Otros casos

31. El Comité también tomó medidas respecto de otros casos de posibles violaciones de sanciones, cuyos detalles figuran en los anexos al presente informe. Entre ellos, el Comité examinó diversos casos relativos a los deportes y a las competencias (véanse los párrs. 103 a 123 infra). Recibió también información relativa al suministro de cámaras fotográficas de Suiza (caso No. 155), aceite de pino de los Estados Unidos (caso No. 158) y envases de carbón de España (caso No. 159).

32. El representante de los Estados Unidos ha señalado a la atención del Comité 18 nuevos casos relativos a la importación de cromo, níquel y otros materiales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos. Además, sobre la base de información proporcionada por particulares y organizaciones no gubernamentales, el Comité ha abierto los dos casos siguientes: caso No. INGO-1 - Rhodesia del Sur y los campeonatos mundiales de arada, y caso No. INGO-2 - Joba/Etb. Zephyr Co., Amsterdam.

33. El Comité abrió asimismo un nuevo caso, de amplias posibles ramificaciones, de actividades relacionadas con la violación de las sanciones entre Rhodesia del Sur y Europa occidental a través del Gabón y de Grecia. Al examinar ese caso, el Comité recibió información por escrito. También escuchó a un periodista que estaba especialmente enterado del caso. Decidió enviar notas a los gobiernos directamente interesados y señalar la cuestión a la atención de todos los gobiernos y de la Organización de la Unidad Africana (caso No. 154, Tango Romeo).

34. En relación con los casos mencionados, cabe señalar que el Comité no examinó la cuestión conexas de los seguros.

B. Importación a los Estados Unidos de América de cromo, níquel y otras sustancias de Rhodesia del Sur

35. En su quinto informe al Consejo de Seguridad (S/10852/Rev.1, párrs. 5 a 19), el Comité indicó que se había ocupado de algunos casos de importación de minerales de Rhodesia del Sur a los Estados Unidos de América. Esas transacciones se habían llevado a cabo con conocimiento del Gobierno de los Estados Unidos y de conformidad con leyes que habían entrado en vigor el 1.º de enero de 1972. En el informe se indicaba también que en la 68a. sesión, celebrada el 22 de marzo de 1972, el representante de los Estados Unidos había confirmado la autenticidad de la información e indicado que su Gobierno informaría al Comité cada cuatro meses respecto de todo cargamento futuro de "material estratégico" procedente de Rhodesia del Sur.

36. En el período considerado, el Comité recibió las siguientes comunicaciones pertinentes de la Misión de los Estados Unidos ante las Naciones Unidas, en relación con diversos cargamentos compuestos principalmente de ferrocromo, mineral de cromo, fibra de asbesto, cátodos de níquel y cátodos de cobre:

a) Una carta de fecha 9 de enero de 1973, por la que se transmitía un informe sobre 11 cargamentos de origen rhodesio importados a los Estados Unidos durante el período comprendido entre el 1.º de octubre de 1972 y el 1.º de enero de 1973. Estos cargamentos, que tenían un peso total de 21.142 toneladas, habían sido transportados en navíos matriculados en los siguientes países: Alemania (República Federal de) (1), Estados Unidos (5), Grecia (2), Italia (1), Liberia (1), Sudáfrica (1);

b) Una carta de fecha 9 de abril, en la que se transmitía un informe sobre 11 cargamentos importados entre el 1.º de enero y el 1.º de abril. Estos cargamentos, que tenían un peso total de 10.869 toneladas, habían sido transportados en navíos matriculados en los siguientes países: Estados Unidos (3), Grecia (2), Italia (1), Liberia (2);

c) Una carta de fecha 2 de julio, en la que se transmitía un informe sobre 15 cargamentos importados entre el 1.º de abril y el 30 de junio. Estos cargamentos, que tenían un peso total de 12.900 toneladas, habían sido transportados en navíos matriculados en los siguientes países: Estados Unidos (11), Grecia (2), Sudáfrica (2);

d) Una carta de fecha 9 de octubre, en la que se transmitía un informe sobre 12 cargamentos importados entre el 1.º de julio y el 30 de septiembre. Estos cargamentos, que tenían un peso total de 42.200 toneladas, habían sido transportados en navíos matriculados en los siguientes países: Alemania (República Federal de) (1), Estados Unidos (9), Noruega (1), Países Bajos (1).

37. El Comité examinó esos informes y decidió que, como parte de la necesidad de mantener a la comunidad internacional informada regularmente, debía hacer pública la información así recibida. En consecuencia, se emitieron comunicados de prensa en que figuraban los nombres de los transportadores, su país de matrícula y los demás detalles que figuraban en los informes de los Estados Unidos.

38. El Comité decidió también que esos transportes ilegales debían señalarse a la atención de los países de matrícula de los barcos correspondientes. Por lo tanto, el Comité pidió al Secretario General que pidiese a los gobiernos interesados que investigaran las circunstancias en que cargamentos procedentes de Rhodesia del Sur, cuyo acarreo estaba prohibido por el inciso c) del párrafo 3 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad, se transportaban en embarcaciones matriculadas en los respectivos países.

39. En el anexo I del presente informe figuran pormenores concretos sobre estos casos, incluidas las partes sustantivas de las respuestas recibidas de los gobiernos.

C. Otros casos de transacciones realizadas con el consentimiento de los gobiernos informantes

40. En los párrafos 53 a 59 de su quinto informe (S/10852/Rev.1), el Comité se refirió a tres casos de transacciones realizadas con el consentimiento de los gobiernos informantes. Entre ellos figuraba el caso No. 75, relativo a la venta de trigo por Australia a Rhodesia del Sur por consideraciones humanitarias.

41. Como ya se ha indicado en el quinto informe, el Representante Permanente de Australia, en una nota de 13 de diciembre de 1972, había informado al Secretario General de que el Gobierno de Australia no seguiría permitiendo ese tipo de exportaciones. En la 142a. sesión, los miembros del Comité comentaron favorablemente la decisión adoptada por el Gobierno de Australia. El Comité decidió emitir un comunicado de prensa sobre el asunto y cerrar el caso.

42. Otro caso indicado en el quinto informe se refería a una importación de esculturas de Rhodesia del Sur por una fundación sueca sin fines de lucro, por un valor de 2,900 coronas suecas (614 dólares de los EE.UU.). El Comité examinó el caso en su 141a. sesión y, en vista de la información proporcionada por Suecia y ya indicada en su quinto informe, decidió cerrar el caso.

43. El tercer caso indicado bajo este epígrafe en el quinto informe se refería a una exportación de equipo eléctrico para uso médico de Suecia a Rhodesia del Sur.

D. Medidas adoptadas por los Estados con respecto a violaciones concretas de las sanciones

44. En su 156a. sesión, el Comité examinó nuevamente el caso No. 131, relativo a un cargamento de azúcar a bordo de la MN Mariner (véase el documento S/10852/Rev.1, párrs. 51 y 52). El Comité expresó su satisfacción por las medidas tomadas por Yugoslavia respecto de ese caso y decidió enviar una nota de agradecimiento al Gobierno de Yugoslavia por su cooperación.

45. El Comité examinó nuevamente el caso No. 134, relativo a un cargamento de maíz en el buque Bregaglia. Tuvo ante sí una nota de fecha 11 de septiembre de 1972, del Gobierno egipcio, en la que se declaraba que, después de que las autoridades investigadoras descubrieron que una compañía que funciona en Egipto había importado erróneamente el cargamento, ignorando su verdadera fuente, el Gobierno lo había

confiscado. Además, proseguía la nota, con espíritu de solidaridad africana, el Gobierno egipcio había decidido donar la suma equivalente al cargamento al Comité Coordinador para la Liberación de Africa de la Organización de la Unidad Africana. El Comité manifestó su satisfacción por la medida adoptada por el Gobierno egipcio y, en su 120a. sesión, decidió enviar una nota de agradecimiento a Egipto por su cooperación, que hizo posible frustrar un intento de violación de las resoluciones de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad.

46. En cartas de fechas 19 y 28 de noviembre de 1973, que complementaban una declaración hecha en la 177a. sesión, el representante de los Estados Unidos informó al Comité de que un Tribunal Federal de los Estados Unidos había procesado el 1.º de noviembre - y posteriormente multado en 5.000 dólares - a la Reynolds International, Inc., empresa panameña con sede en Richmond, Virginia (EE.UU.), por haber importado ilegalmente 197 toneladas de petalita de Rhodesia del Sur (véase el caso No. 151). Esa transacción ilegal había sido señalada a la atención del Comité en una nota del Reino Unido de 30 de julio de 1973. En una nota de 7 de agosto, el Comité había señalado esa transacción a la atención del Gobierno de los Estados Unidos. En la carta de los Estados Unidos se indicaba además que el Tribunal había ordenado la confiscación del cargamento, avaluado en 17.810 dólares.

47. El Comité expresó su agradecimiento por las medidas adoptadas y decidió publicar la información en un comunicado de prensa. Además, tomando nota con satisfacción de que el Tribunal había ordenado la confiscación del cargamento, el Comité expresó la esperanza de que, de conformidad con el párrafo 15 del segundo informe especial del Comité, el Gobierno de los Estados Unidos contribuyese con el equivalente del producto de la venta del cargamento al fondo especial cuyo establecimiento se había recomendado en el mismo párrafo, aprobado por el Consejo de Seguridad en su resolución 333 (1973).

48. En la 179a. sesión, el representante de Francia informó al Comité de que en 1971 y 1972 se había realizado una transacción en oro y aleaciones de oro procedente de Rhodesia del Sur. Tan pronto como esa transacción había sido señalada a la atención de las autoridades francesas, éstas habían solicitado una explicación de los funcionarios competentes, que habían indicado que las importaciones del oro de Rhodesia del Sur de que se trataba se habían hecho a título temporal y que ulteriormente dicho oro se había vuelto a exportar. La transacción se había realizado de buena fe, como lo demostraba el hecho de que se la había mencionado en una publicación oficial titulada Estadísticas del comercio exterior de Francia. Con todo, los funcionarios competentes reconocieron que había ocurrido un error desafortunado. En junio de 1972 habían puesto fin a las operaciones de que se trataba; además, se habían vuelto a distribuir las directrices pertinentes a todos los funcionarios potencialmente interesados. Desde ese entonces no se habían realizado nuevas importaciones.

Capítulo II

MEDIDAS TOMADAS EN RELACION CON LAS RESOLUCIONES 320 (1972) Y 333 (1973) DEL CONSEJO DE SEGURIDAD

A. Aprobación de las resoluciones 320 (1972) y 333 (1973) del Consejo de Seguridad; presentación del segundo informe especial del Comité (S/10920)

49. El 29 de septiembre de 1972, el Consejo de Seguridad aprobó la resolución 320 (1972), en la cual pedía al Comité que emprendiese el examen del tipo de medidas que podían adoptarse ante la manifiesta y persistente negativa de Sudáfrica y Portugal a aplicar las sanciones contra el régimen de Rhodesia del Sur y examinase todas las propuestas y sugerencias formuladas recientemente al Consejo con miras a ampliar el alcance y aumentar la eficacia de las sanciones contra Rhodesia del Sur (Zimbabwe).
50. El Comité se reunió en consecuencia y, tras minucioso debate sobre varias propuestas, inclusive una lista de 24 propuestas presentadas por las delegaciones africanas, llegó a un acuerdo sobre un conjunto de 13 recomendaciones y sugerencias que incorporó en su segundo informe especial (S/10920 y Corr.1). Este informe fue presentado al Consejo de Seguridad el 15 de abril de 1973. Se incluían en él otras propuestas formuladas por algunos miembros, así como exposiciones de actitud.
51. El Consejo de Seguridad examinó el informe especial durante cinco reuniones (1712a. a 1716a.), celebradas entre el 14 y el 22 de mayo, y en esta última fecha aprobó la resolución 333 (1973).
52. En los párrafos dispositivos de la resolución, el Consejo pedía a los Estados cuya legislación permite la importación de minerales y otros productos de Rhodesia del Sur que la derogasen inmediatamente. También invitaba a los Estados a que promulgasen y aplicasen inmediatamente leyes que previeran la imposición de penas severas a personas físicas o jurídicas que eludieran o violaran las sanciones mediante la importación de cualquier mercadería de Rhodesia del Sur o el suministro de cualesquiera facilidades para su transporte, la realización o facilitación de toda transacción o acto de comercio que pudiera permitir a Rhodesia del Sur obtener de cualquier país o enviar al mismo cualesquiera mercaderías o servicios, o la continuación del trato comercial con clientes de Sudáfrica, Angola, Mozambique, Guinea Bissau y Namibia una vez que se hubiera tenido conocimiento de que los clientes reexportaban las mercaderías o parte de ellas a Rhodesia del Sur o que las mercaderías recibidas de tales clientes eran originarias de Rhodesia del Sur. También pedía a los Estados que en el caso de comerciar con Sudáfrica y Portugal dispusiesen que los contratos de compra a esos países estipulasen con claridad, de manera jurídicamente aplicable, la prohibición de comerciar en mercaderías originarias de Rhodesia del Sur y establecía que los contratos de ventas a esos países incluyeran la prohibición de revender o reexportar mercaderías a Rhodesia del Sur. Además, invitaba a los Estados a que aprobaran leyes que prohibieran a las compañías de seguros bajo su jurisdicción proporcionar cobertura a los vuelos

de aeronaves destinadas a Rhodesia del Sur o procedentes de ese país y a las personas o a la carga aérea transportada en esas aeronaves; a que adoptasen las medidas legislativas apropiadas para garantizar que todos los contratos válidos de seguros marítimos contuvieran cláusulas específicas en el sentido de que dichos contratos no cubrirían ninguna mercadería originaria de Rhodesia del Sur o destinada a Rhodesia del Sur; y a que informasen al Comité del Consejo de Seguridad acerca de sus actuales fuentes de suministro y existencias de cromo, amianto, níquel, arrabio, tabaco, carne y azúcar, junto con las cantidades de esas mercaderías que hubieran obtenido en Rhodesia del Sur antes de la aplicación de las sanciones.

53. En la misma resolución el Consejo de Seguridad aprobaba también las recomendaciones y sugerencias que figuraban en los párrafos 10 a 22 del segundo informe especial del Comité.

B. Medidas tomadas por el Comité en aplicación de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad

a) Publicación de un manual

54. Tal como se indica en sus informes cuarto y quinto (S/10229, párrs. 67 a 70, y S/10852, párrs. 91 a 94), el Comité, teniendo en cuenta que los productos de Rhodesia se siguen aceptando como provenientes de territorios vecinos, siempre ha creído que se deben establecer directrices para facilitar la tarea a menudo difícil de las autoridades nacionales que dirigen las investigaciones. Por lo tanto, dio prioridad a las medidas relativas a las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 11 y 14 del segundo informe especial del Comité (S/10920 y Rev.1), que dicen así:

"10. El Comité recordó la resolución 318 (1972) del Consejo de Seguridad, en la que se aprobaba, entre otras cosas, la recomendación del Comité contenida en el párrafo 19 de su primer informe especial (S/10632), según la cual la documentación procedente de Sudáfrica y de los territorios de Mozambique y Angola controlados por Portugal en relación con productos y mercancías que también se producen en Rhodesia del Sur debía considerarse sospechosa a primera vista. En consecuencia, el Comité recomienda que se pida a todos los Estados que aún no lo hayan hecho que establezcan con urgencia en el lugar de importación procedimientos eficaces para asegurar que las mercancías que proceden de Sudáfrica, Mozambique y Angola para su importación no se despachan por la aduana hasta que estén convencidos de que la documentación es adecuada y completa y para asegurar que tales procedimientos provean el reingreso a la custodia aduanera de las mercaderías despachadas, si se determina posteriormente que son originarias de Rhodesia del Sur.

"11. Para asistir a los Estados a hacer más eficaces esos procedimientos, el Comité debe elaborar con urgencia un manual en el que figuran la documentación y los procedimientos de despacho necesarios para determinar el verdadero origen de productos que se sabe son producidos en Rhodesia del Sur,

particularmente mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos de carne, y donde se establezcan directrices para la confiscación en los casos que corresponda (como se menciona en el párrafo 14 infra).

"...

"14. El Comité recomienda que todos los Estados Miembros confisquen, de conformidad con sus reglamentaciones internas, especialmente las basadas en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad, los cargamentos cuyo origen rhodesio haya sido determinado y que hayan sido importados o que hayan llegado para la importación a su país."

55. Tomando nota de que en la preparación del manual, específicamente mencionada en el párrafo 11 del segundo informe especial, probablemente se presentarán complejidades técnicas, el Comité convino en que parecía apropiado obtener la ayuda de especialistas en la materia. En consecuencia, se dirigió una petición de ayuda al Secretario General de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD), quien tuvo la amabilidad de encargar esta tarea a la oficina del Asesor Interregional en facilitación del comercio.

56. En la 176a. reunión del Comité, el 14 de noviembre, el Asesor Interregional presentó el primer proyecto de manual preparado por su oficina en Ginebra. A continuación hubo un intercambio de opiniones, después del cual el Asesor Interregional informó al Comité de que se prepararía un texto revisado en el futuro próximo.

b) Publicación de una lista de expertos

57. También con la idea de facilitar la tarea de las autoridades nacionales investigadoras, el Comité había recomendado al Consejo de Seguridad que aprobase el párrafo 12 del segundo informe especial, que decía así:

"Para asistir a los Gobiernos en sus esfuerzos para impedir violaciones de las sanciones, el Comité debe publicar una lista de expertos cuyos nombres habrán sido presentados al Comité por los Gobiernos y que estarán disponibles para ser llamados con poco tiempo de aviso por los Gobiernos de cualquier país importador, que normalmente se hará cargo de los gastos, para realizar la investigación pertinente. El Comité también podrá ofrecer a cualquier Gobierno la asistencia de uno o más expertos para investigar el cargamento en el lugar."

58. El Comité consideró que, en su deseo de aplicar esa recomendación, aprobada por el Consejo, los Gobiernos tal vez desearan recibir alguna indicación de las tareas que se asignarían a esos expertos y los antecedentes que se les exigirían.

59. En consecuencia, el Comité preparó el texto de una nota en la cual recalca que la tarea fundamental de estos expertos consistiría en ayudar a los Gobiernos

/...

a determinar por métodos analíticos químicos, de ser ello posible y necesario, así como por otros métodos, el verdadero origen de ciertos productos, especialmente el mineral de cromo, el amianto, el tabaco, el arrabio, el cobre, el azúcar, el maíz y productos cárnicos exportados desde el Africa meridional, especialmente de Sudáfrica, Mozambique y Angola, y determinar si los documentos que acompañaran a los productos de esa región eran dignos de fe y constituían manifestaciones auténticas del país de origen en ellos indicados. El propósito de estas medidas y procedimientos sería descubrir si alguno de tales productos procedía realmente de Rhodesia del Sur bajo documentación falsa o fraudulenta. El Comité esperaba que los expertos propuestos para esa tarea fueran personas calificadas con experiencia considerable en uno o más de los sectores pertinentes, tales como el comercio internacional, especialmente el realizado por conducto de terceros países, la expedición, los seguros marítimos y los negocios de flete, al igual que el análisis de laboratorio de ciertos productos agrícolas, de minerales o de rocas. La nota indicaba también que tal vez conviniera que estos expertos pudiesen pedir ayuda a instituciones que pudieran ofrecerles su especialización y sus servicios de laboratorio y que si los Gobiernos deseaban proponer nombres de instituciones de interés para el caso, éstas se recibirían con beneplácito. La nota se envió el 7 de septiembre de 1973.

60. Al momento de redactarse este informe, se había recibido una respuesta de los Estados Unidos fechada el 21 de noviembre en la que se indicaba que el Gobierno de ese país facilitaría los servicios del laboratorio del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos en Baltimore (Maryland), para llevar a cabo pruebas químicas en nombre de los gobiernos interesados, si así se solicitaba.

61. Asimismo, se han recibido respuestas de Nueva Zelandia (3 de diciembre) y de Tailandia (20 de diciembre), en las que se dan nombres de expertos, y de Dinamarca (28 de diciembre de 1973), Finlandia (27 de diciembre) y Suecia (28 de diciembre), en las que se celebra la preparación de la lista de expertos y se señala que los gastos correspondientes deberían ser sufragados con cargo al presupuesto ordinario de las Naciones Unidas.

c) Solicitud de información de particulares y organizaciones no gubernamentales

62. El hecho de que la información que llega sea insuficiente ha preocupado siempre al Comité. En su primer informe especial (S/10632, párr. 11), el Comité ya había expresado su esperanza de obtener información no sólo de gobiernos, sino también de particulares y de organizaciones no gubernamentales. Para mejor poder alcanzar este objetivo, el Comité recomendó al Consejo de Seguridad que aprobara el párrafo 13 del segundo informe especial, que dice así:

"El Comité recomienda al Consejo que tanto los Estados Miembros como el Comité estimulen, tomando medidas apropiadas, a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales a que suministren a los órganos interesados información fidedigna acerca de las operaciones en violación de las sanciones."

63. Una vez aprobado este párrafo por el Consejo, el Comité decidió que, para llamar particularmente la atención hacia su contenido, el texto en su totalidad fuera reproducido en una nota que el Secretario General, a solicitud del Comité, envió a los Estados Miembros el 3 de agosto, y en la que se señalaba a la atención de los Estados los aspectos sobresalientes de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad y de la parte del segundo informe especial del Comité que el Consejo había aprobado.

64. El Comité consideró asimismo que debía darse a este asunto amplia publicidad y, el 4 de septiembre de 1973, emitió un comunicado de prensa en el que hacía un llamamiento a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales para que suministraran información pertinente a las autoridades nacionales y/o al Comité directamente. En su comunicado de prensa, el Comité pedía específicamente información fidedigna sobre las operaciones violatorias de las sanciones, particularmente en asuntos tales como el comercio o fomento del comercio, incluido el transporte de mercancías, las transacciones financieras o relativas a inversiones, los viajes al extranjero de nacionales de Rhodesia del Sur, el transporte a Rhodesia del Sur o desde ella, el estímulo de la emigración o del turismo a Rhodesia del Sur y el mantenimiento de cualesquiera relaciones o representación, oficiales u oficiosas, con Rhodesia del Sur. El Comité expresó también la esperanza de que las comunicaciones que se le dirigieran estuvieran firmadas y de que su fuente fuese totalmente identificable. Ese comunicado de prensa fue enviado a las Misiones Permanentes ante las Naciones Unidas, a los centros de información y a los servicios de información de las Naciones Unidas, a las agencias de información y a las organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales registradas en la Oficina de Información Pública y que probablemente tuvieran interés en la cuestión.

65. El Comité decidió también pedir al Secretario General que enviara una nota en la que se señalara a la atención de los Estados este comunicado de prensa y expresara la esperanza de que cada Estado, en respuesta al llamamiento del Comité, utilizara sus buenos oficios para hacer difundir, con la mayor amplitud posible, el contenido del comunicado de prensa, empleando todos los medios de información para las masas de que dispusiese. Además, la nota pedía que cada Estado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 13 del segundo informe especial arriba mencionado, se esforzara por adoptar cualesquier otras medidas apropiadas para estimular a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales bajo su jurisdicción a presentar la información solicitada. La nota fue enviada el 14 de septiembre.

66. Desde entonces, se ha recibido de particulares y de organizaciones no gubernamentales cierto número de comunicaciones referentes al comunicado de prensa. Algunas de estas comunicaciones contenían, acerca de posibles casos de violación de las sanciones, información que ha resultado útil al Comité. Otras comunicaciones informaban al Comité de iniciativas de organizaciones no gubernamentales en apoyo de la aplicación de las sanciones e indicaban el deseo de establecer una estrecha cooperación con el Comité, tal como se pedía en el llamamiento por él publicado.

67. A fin de acelerar el trámite de las comunicaciones procedentes de particulares y organizaciones no gubernamentales, el Comité ideó un procedimiento semiautomático para la Secretaría, de forma que se pudiera avisar rápidamente a todos los miembros del Comité acerca de cualquier información útil a ese respecto.

68. Se recibió también una valiosa contribución de particulares, especialmente del sector de los medios de información para las masas. Así, a raíz de la información aparecida en un periódico de Londres acerca de un transporte en gran escala de carne que iba de Rhodesia del Sur a Europa y de productos manufacturados en el viaje de regreso, el Sr. Paul Eddy (The Sunday Times) fue oído por el Comité, que recibió de él información adicional.

d) Creación de un fondo especial

69. Entre las recomendaciones y sugerencias del Comité que el Consejo de Seguridad aprobó en su resolución 333 (1973), figuraba también la de crear un fondo especial, con arreglo a lo indicado en el párrafo 15 del segundo informe especial, que dice así:

"1. El Comité recomienda la creación de un fondo especial, que será financiado con contribuciones voluntarias, especialmente el equivalente del producto de las ventas de artículos confiscados de la manera recomendada en el párrafo 14 supra. Este fondo se utilizará en la mayor medida posible para cubrir los gastos de los servicios de expertos mencionados en el párrafo 12 supra, cuando se los llame, y de la ejecución de las medidas mencionadas en el párrafo 13 supra. Además, el Comité también podrá hacer asignaciones para otros propósitos que sean compatibles con los objetivos de la resolución 253 (1968), si se dispone de los fondos necesarios."

70. Cuando el Comité examinó la cuestión, se señaló que dicho fondo iba a financiarse con contribuciones voluntarias, especialmente el equivalente del producto de las ventas de los artículos confiscados por proceder de Rhodesia del Sur. Así, pues, resultaba que las sugerencias que habían de incluirse en el manual propuesto, aún en preparación, acerca de las medidas que habían de adoptar los gobiernos con respecto a las cargas ilegales, podían influir directamente en el funcionamiento del fondo, y tal vez tuvieran que mencionarse.

71. Por lo tanto, en la nota del 3 de agosto, ya mencionada, se indicaba que más adelante se pediría información adicional a los Estados Miembros respecto del párrafo 15 del segundo informe especial. Estretanto, a solicitud del Comité, la División de Presupuesto de la Secretaría preparó una nota explicativa sobre los aspectos técnicos del establecimiento de dicho fondo.

e) Publicidad sobre el propósito de la política de sanciones de las Naciones Unidas

72. Como parte de su esfuerzo por conseguir el apoyo de la opinión pública, el Comité formuló también una recomendación al Consejo de Seguridad, que constituye el párrafo 6 de su segundo informe especial y dice así:

"El Comité cree que es vital que los Estados Miembros comprendan la finalidad global de la política de sanciones de las Naciones Unidas y que, por tanto, el Comité debe pedir periódicamente a los Estados Miembros que señalen a la atención de sus habitantes la importancia de las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas."

73. En cumplimiento de lo indicado en dicho párrafo, que fue aprobado por el Consejo, el Comité incluyó en su nota de 3 de agosto a los Estados Miembros el texto completo de la recomendación, señalando así por escrito a esos Estados sus obligaciones especiales a este respecto. Además, en ocasión de la 175a. reunión del Comité, que fue pública y se celebró durante el vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, algunos miembros del Comité aprovecharon la presencia de muchas delegaciones para recordar el deber de los Estados Miembros de informar adecuadamente a su público.

f) Solicitud de información a los Estados Miembros que mantienen servicios diplomáticos o consulares en el Africa meridional

74. En el párrafo 9 de su primer informe especial (S/10632), el Comité hacía una solicitud general a los gobiernos para que señalaran inmediatamente a la atención del Comité casos de presuntas evasiones de las sanciones. En un nuevo esfuerzo por obtener más información para estar en condiciones de desempeñar su mandato con más eficacia, el Comité, en el párrafo 17 de su segundo informe especial, se refería a la responsabilidad especial que a su juicio recaía sobre los Estados que tenían amplios servicios consulares en el Africa meridional.

"El Comité recomienda que se inste a los Estados Miembros, especialmente a aquellos que tienen amplios servicios consulares en el Africa meridional, a que asistan al Comité en la reunión de información sobre violaciones de las sanciones, de modo de aumentar la cantidad de la información al respecto a disposición del Comité."

75. Como el Consejo había aprobado esta recomendación, el Comité decidió que se incluyera su texto completo en la nota dirigida el 3 de agosto a los Estados Miembros, y que se adjuntara una lista de los Estados que mantenían servicios diplomáticos o consulares en el Africa meridional.

76. Al prepararse el presente informe, se habían recibido comunicaciones sobre este asunto de los siguientes Estados, que daban seguridades al Comité de su total colaboración: Estados Unidos de América, Francia, India, Italia y Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

g) Publicación de listas de gobiernos que no han respondido dentro del período prescrito a las indagaciones del Comité

77. El Comité se ha quejado en repetidas ocasiones de que los gobiernos no atienden con la suficiente prontitud a sus solicitudes de información sobre casos de posibles violaciones de sanciones puestas en su conocimiento. Así es como

en su primer informe especial (S/10632, párrs. 15 y 16) informó al Consejo de que había decidido pedir a los gobiernos que facilitaran sus respuestas dentro de un período de dos meses. Para complementar dicha decisión, que había sido aprobada por el Consejo de Seguridad, el Comité, en el párrafo 18 de su segundo informe especial, recomendó lo siguiente:

"El Comité debe publicar listas trimestrales que contengan los nombres de:

"a) Las empresas que se haya determinado que han violado las sanciones;

"b) Los gobiernos que no hayan respondido dentro del plazo establecido de dos meses a una averiguación del Comité relativa a casos de posible violación de sanciones, junto con detalles de los casos de que se trate, incluso los nombres de las empresas que pudieran estar involucradas."

78. En consecuencia, el 3 de julio se publicó una primera lista trimestral en que figuraban los nombres de seis países: España, Liberia, Países Bajos, Panamá, Sudáfrica y Venezuela. Cuando se publicó la segunda lista trimestral el 25 de octubre, no se habían recibido aún las respuestas de España, Liberia, Panamá, Sudáfrica y Venezuela respecto de los casos mencionados en la primera lista; desde ese entonces ha vencido también el plazo para el envío de las respuestas de Liberia, Portugal y Sudáfrica, cuyos nombres figuraban asimismo en la segunda lista.

h) Lista de exportaciones de Rhodesia del Sur

79. La última medida que debe adoptar el Comité en aplicación de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad se indica en el párrafo 20 del segundo informe especial, que dice así:

"El Comité debe distribuir listas de todos los artículos que se sabe que Rhodesia está exportando, con listas comparables actualizadas de exportaciones análogas de Sudáfrica, Mozambique y Angola, para determinar la medida en que las exportaciones de Sudáfrica, Mozambique y Angola han aumentado desde la declaración unilateral de independencia."

80. Por consiguiente, el Comité solicitó que la Oficina de Estadística de la Secretaría incluyera toda la información que fuera posible sobre este asunto particular en la nota sobre el comercio de Rhodesia del Sur en 1972, actualmente en preparación. Esta nota se publicará como anexo VI al presente informe.

C. Medidas adoptadas por el Secretario General respecto a la labor del Comité

a) Refuerzo del equipo de la Secretaría que presta servicios al Comité

81. Desde su tercer informe, de 1970, el Comité ha expresado en diversas ocasiones su deseo de recibir mayor ayuda del equipo de la Secretaría que le presta servicios. En su primer informe especial (S/10632., párr. 13), el Comité recomendó lo siguiente:

"La secretaría del Comité debe estar en condiciones de mantener al Comité continua y adecuadamente informado de todos los acontecimientos pertinentes a la tarea que le ha sido encomendada por el Consejo de Seguridad en sus resoluciones 253 (1968), 277 (1970) y 314 (1972). Esta dependencia emprendería también cualesquiera estudios especializados que requiriera el Comité con la asistencia, de ser necesaria, de otros departamentos competentes de la Secretaría."

82. Al preparar su segundo informe especial (S/10920), el Comité hizo notar que no sólo estaba aumentando su volumen de trabajo, sino que los casos que se le presentaban ofrecían con cada vez más frecuencia dificultades técnicas. El Comité decidió señalar a la atención del Consejo de Seguridad ambos aspectos de la cuestión y, en consecuencia, aprobó como párrafo 19 de dicho informe la siguiente recomendación:

"El Comité, recordando el párrafo 13 de su informe especial al Consejo de Seguridad (S/10632) de 9 de mayo de 1972, y advirtiéndole que su volumen de trabajo ha aumentado considerablemente desde la aprobación de ese informe por el Consejo de Seguridad, recomienda que se refuerce el grupo de la Secretaría que presta servicios al Comité, de manera que pueda mantener al Comité informado de manera continua y adecuada de los acontecimientos relativos a la tarea que le ha sido confiada por las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. En particular, el Comité recomienda que en ese grupo se designe a una persona con experiencia en el comercio internacional, especialmente el comercio realizado a través de terceros, que sería responsable ante el Comité, asistiría a todas sus sesiones, adoptaría las medidas que fueran necesarias, incluidas medidas publicitarias, a solicitud del Comité, formularía sugerencias al Comité y se encargaría de preparar trabajos para el Comité, incluso, cuando procediera, la presentación al Comité de proyectos de notas a los gobiernos para pedir nuevas aclaraciones o explicaciones."

83. En la 1712a. sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 14 de mayo de 1973, la Presidenta del Comité describió, durante su intervención, la finalidad de la recomendación que figuraba en el párrafo 19 del segundo informe especial en los siguientes términos:

"Los miembros del Comité han contado con la ayuda de un equipo de la Secretaría que mi delegación - y creo que al decir esto hablo en nombre de todos los miembros del Comité - tiene en gran estima. Ese equipo, compuesto de elementos excelentes, totalmente dedicados y de una imparcialidad que jamás se ha puesto en tela de juicio, ha sido el eje motor de nuestras labores."

"Pero los casos de sospechas de violación se multiplican y la correspondencia crece sin cesar. Por lo demás, el Comité necesita, cada vez más, emprender labores de investigación y análisis. Por ello, expresa el deseo

de que se refuerce en forma considerable al actual equipo de la Secretaría que ayuda al Comité, no solamente para el desempeño de las tareas de rutina sino también en el plano técnico, especialmente a través de la incorporación de una persona que cuente con experiencia práctica en materia de comercio internacional.

"Esta es la recomendación unánime que el Comité expresa en el párrafo 19 del informe, con respecto a la cual quiero llamar especialmente la atención del Secretario General." (S/PV.1712)

84. En el informe pertinente del Secretario General a la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto y a la Quinta Comisión de la Asamblea General (A/C.5/1572, sección 4.2) figura la siguiente descripción de las medidas tomadas por el Secretario General a fin de aplicar dicha recomendación:

"Como primera medida para reforzar este grupo, según lo previsto por el Consejo de Seguridad, se agregó un funcionario con conocimientos técnicos especiales mediante la utilización temporaria con este objeto de un puesto vacante en el Departamento /de Asuntos Políticos y de Asuntos del Consejo de Seguridad/. Se propone que, para el bienio 1974-1975, esta situación se normalice mediante la adición a la plantilla de la División /del Consejo de Seguridad y las Comisiones Políticas/ de un puesto de categoría P-4, así como de un puesto de categoría G-4/1 para un secretario."

En consecuencia, el Secretario General solicitó que la Comisión Consultiva y la Quinta Comisión aprobaran las adiciones antes mencionadas al equipo que presta servicios al Comité.

85. La Comisión Consultiva examinó el informe del Secretario General el 14 de diciembre de 1973 y apoyó la solicitud antes mencionada. Las observaciones de la Comisión Consultiva a este respecto figuran en su 34º informe a la Asamblea General en su vigésimo octavo período de sesiones (A/9008/Add.33, sección 4). En la 2206a. sesión, celebrada el 18 de diciembre, la Asamblea General aprobó la propuesta del Secretario General.

86. El Comité acogió con beneplácito la información suministrada por la Secretaría de que a principios de 1974 se asignaría al equipo personal adicional tomado de los recursos existentes y de que, además, se estaba considerando la posibilidad de hacer cambios administrativos cuyo objetivo sería permitir que el equipo que prestaba servicios al Comité llevase a cabo sus funciones en la forma más eficaz posible.

b) Nota del Secretario General a Estados que comercian con Sudáfrica, Mozambique y Angola

87. En el párrafo 21 de su segundo informe especial, después de expresar su preocupación por lo que consideraba pruebas de notorias y difundidas violaciones de las sanciones, el Comité propuso que el Secretario General obtuviera de los gobiernos interesados sus comentarios sobre la cuestión. Esa recomendación dice lo siguiente:

"El Comité observó las notorias y difundidas violaciones de las sanciones demostradas, junto con otras pruebas, por las discrepancias, en particular las reveladas en el anexo V de su quinto informe (S/10852/Add.2), entre las cantidades de ciertos artículos que, según se informa, han sido importados de Sudáfrica, Mozambique y Angola y las cantidades que, según se informa, han sido exportadas por esos países. El Comité propone que el Secretario General envíe una nota a los representantes de todos los Estados que comercian con Sudáfrica, Mozambique y Angola, con una copia a los demás Estados Miembros para su información, en la que señale a su atención la existencia de estas discrepancias, el memorando del Secretario General sobre la aplicación de las sanciones de 18 de septiembre de 1969 y la nota del Secretario General de 27 de julio de 1971 relativa a la documentación necesaria para realizar operaciones de importación y exportación con Mozambique. El Secretario General debe solicitar sus comentarios sobre las discrepancias, en la medida en que se relacionen con sus países. También debe pedir información sobre las precauciones que están tomando, teniendo presente las citadas comunicaciones del Secretario General, para asegurarse de que ciertos productos, en particular mineral de cromo, asbesto, tabaco, hierro en lingotes, cobre, azúcar, maíz y productos cárnicos, que pretendidamente se originan en Sudáfrica, Mozambique y Angola y que ahora se importan en cantidades mayores que en 1965, tienen realmente ese origen y no son exportaciones rhodesianas ocultas. El Comité propone que se publiquen las notas del Secretario General y las respuestas de los gobiernos."

88. Por consiguiente, se preparó una nota en consulta con el Comité, en la cual el Secretario General señalaba especialmente a la atención de los gobiernos interesados el contenido de la recomendación citada supra. A petición del Comité, se adjuntó a la nota un documento de trabajo en el que figuraba un desglose de las cifras relativas al comercio exterior de Sudáfrica, Mozambique y Angola, con respecto a determinados productos, según las habían comunicado respectivamente cada gobierno interesado, y Sudáfrica, Mozambique y Angola. Por último, se afirmaba en la nota que, de conformidad con la parte final de la recomendación, se publicarían la nota del Secretario General y las respuestas de los gobiernos. Por decisión posterior del Consejo de Seguridad, se pidió a los gobiernos interesados que, en un plazo de tres meses, informaran al Comité acerca de las medidas que habían adoptado con respecto a esa recomendación, entre otras. La nota del Secretario General fue enviada el 3 de agosto a los países que comerciaban con Sudáfrica, Mozambique y Angola mencionados en la lista adjunta a la misma. En la misma fecha, el Secretario General envió una nota a los demás Estados Miembros, a la que adjuntaba, a título de información, las notas arriba indicadas.

89. Al momento de redactarse el presente informe se habían recibido de Alemania (República Federal de), Austria, Canadá, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Italia, Japón, Noruega, los Países Bajos, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Singapur y Suecia, respuestas relativas al párrafo 21 del segundo informe especial.

90. De conformidad con la decisión adoptada por el Consejo de Seguridad sobre la cuestión, las notas del Secretario General y lo esencial de las respuestas de los gobiernos aparecen en el anexo V del presente informe.

D. Respuestas recibidas de los gobiernos con respecto al párrafo 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad y los párrafos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial del Comité

91. En el párrafo 22 del segundo informe especial, el Comité pedía a los Estados Miembros que le informaran, en un plazo de tres meses, acerca de las medidas que hubieran adoptado o pensaran adoptar respecto de las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 13, 14, 16, 17 y 21 de ese informe especial.
92. Asimismo, en el párrafo 8 de su resolución 333 (1973), el Consejo de Seguridad, invitaba a los Estados "a informar al Comité del Consejo de Seguridad acerca de sus actuales fuentes de suministro y existencias de cromo, amianto, níquel, arrabio, tabaco, carne y azúcar, junto con las cantidades de esas mercaderías que obtuvieron de Rhodesia del Sur antes de la aplicación de las sanciones."
93. Las notas del Secretario General y las respuestas recibidas de los gobiernos en relación con el párrafo 21 del segundo informe especial han sido mencionadas más arriba. Respecto de las otras disposiciones pertinentes, se recordará que el Secretario General envió las siguientes notas:
- a) Nota de fecha 6 de junio de 1973, en la que se transmitía el texto de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad y se señalaban especialmente los párrafos 2 a 8 de esa resolución y las recomendaciones y sugerencias contenidas en los párrafos 10 a 22 del segundo informe especial del Comité (S/10920 y Corr.1);
- b) Nota de fecha 3 de agosto de 1973, preparada por el Comité y enviada a su petición, en la que se señalaban especialmente las recomendaciones contenidas en los párrafos 10, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial, cuyos textos se citaban, y los párrafos 2 a 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad, y se indicaba que el Comité vería con beneplácito que se le hiciera llegar información y observaciones en relación con los párrafos 10, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial, antes de transcurridos los tres meses a partir de la fecha de la nota. A efectos informativos, se adjuntaba a la nota una lista de los países que tenían representación diplomática o consular en el Africa meridional;
- c) Nota de fecha 7 de septiembre de 1973, preparada por el Comité y enviada a su petición, en la que se señalaba especialmente el párrafo 12 del segundo informe especial, relativo a la designación de expertos. Se solicitaba el envío de respuestas antes del 7 de diciembre de 1973;
- d) Nota de fecha 14 de septiembre de 1973, preparada por el Comité y enviada a su petición, en la que nuevamente se señalaba el párrafo 13 del segundo informe especial relativo al estímulo que los Estados Miembros debían dar a los particulares y a las organizaciones no gubernamentales para que suministraran la información pertinente. Se adjuntaba a la nota una copia del llamamiento del Comité, hecho el 4 de septiembre.

94. Al redactarse el presente informe, además de la información suministrada en el curso de las sesiones por los miembros del Comité en nombre de sus gobiernos, se habían recibido respuestas de los siguientes Estados:

a) Sobre el párrafo 8 de la resolución 333 (1973) del Consejo de Seguridad: Fiji y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte;

b) Sobre los párrafos 10, 12, 13, 14, 16 y 17 del segundo informe especial del Comité: Alemania (República Federal de), Austria, Dinamarca, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, la India, Islandia, Italia, Malta, Noruega, Nueva Zelandia, los Países Bajos, el Pakistán, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Rwanda, Suecia, Tailandia y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas

Capítulo III

REPRESENTACION CONSULAR, DEPORTIVA Y DE OTRA INDOLE DE RHODESIA DEL SUR O EN SU TERRITORIO, Y REPRESENTACION DEL REGIMEN ILEGAL EN OTROS PAISES

A. Oficinas consulares en Rhodesia del Sur

95. En el cuarto informe del Comité (S/10229 y Add.1 y 2, párrs. 71 a 73) se indicaba que todas las oficinas consulares extranjeras en Rhodesia del Sur habían sido clausuradas, con excepción de las de Sudáfrica y Portugal. No se comunicó al Comité ninguna novedad a este respecto durante el período abarcado por el presente informe.

B. Oficinas de Rhodesia del Sur en el extranjero

96. En su quinto informe (S/10852/Rev.1, párr. 96) el Comité indicó que Rhodesia del Sur mantenía misiones diplomáticas o consulares en Beira y Lourenço Marques (Mozambique), Lisboa (Portugal), Ciudad de El Cabo y Pretoria (Sudáfrica); misiones comerciales en Luanda (Angola) y Johannesburgo (Sudáfrica) y oficinas de información en Sidney (Australia) y Washington, D.C. (EE.UU.). En el mismo informe (párr. 112) constaba que Air Rhodesia mantenía oficinas en Beira, Lourenço Marques y Vilanculos (Mozambique), Blantyre (Malawi), Ciudad de El Cabo, Durban y Johannesburgo (Sudáfrica) y Nueva York (EE.UU.). Se señalaba también (párrs. 122 a 124) que el Comité había solicitado al Gobierno de Suiza información adicional respecto de la posible existencia de una oficina de la Junta Nacional de Turismo de Rhodesia en Basilea (Suiza).

97. Durante el período abarcado por el informe, no se informó al Comité de ninguna novedad respecto de las misiones diplomáticas, consulares y comerciales que Rhodesia del Sur mantenía en el extranjero.

98. La existencia de una oficina de Air Rhodesia en Nueva York y de una oficina rhodesia de información en Washington fue confirmada al Comité por el representante de los Estados Unidos en las 168a. y 170a. sesiones. Con respecto a la oficina rhodesia de información en Washington, el representante de los Estados Unidos informó al Comité de que, de conformidad con lo declarado por el funcionario a cargo de la oficina, cuando el 3 de febrero de 1966 se había solicitado su registro oficial en los Estados Unidos, el propósito de dicha oficina era difundir en los Estados Unidos información fáctica sobre Rhodesia mediante la distribución de material impreso y películas, conferencias ante grupos y contactos con particulares y programas y audiciones de radio y televisión. El representante de los Estados Unidos informó que la llamada oficina de Air Rhodesia no estaba autorizada para vender pasajes aéreos ni para hacer reservaciones. El hecho de que esa compañía aérea pudiera realizar actividades ilegales, tales como la compra de aviones, era objeto de continua investigación por el Gobierno de los Estados Unidos.

99. A la sazón, la oficina rhodesia de información en Washington estaba a cargo de dos funcionarios rhodesios que habían entrado a los Estados Unidos como nacionales extranjeros no inmigrantes en 1964 y 1965, respectivamente. Ambos habían

solicitado que su condición especial pasara a ser la de residentes permanentes. Uno de ellos lo había conseguido antes de la aprobación de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad; el caso del otro funcionario seguía pendiente, a pesar de la fuerte presión ejercida en diversos círculos para que se le otorgara la condición de residente permanente.

100. El asunto de la oficina de Rhodesia estaba siendo investigado en Washington por el Subcomité para Africa del Comité de Relaciones Exteriores de la Cámara de Representantes, y era evidente que los miembros del Congreso demostraban creciente preocupación por el problema.

101. En el quinto informe, el Comité había suministrado también datos acerca de una oficina de información de Rhodesia del Sur en Sidney, Australia, (S/10852/Rev.1, párr. 97). Posteriormente, el Comité había recibido más información de una organización no gubernamental de Australia, según la cual esa oficina seguía funcionando en Sidney, estaba financiada directamente por el régimen de Rhodesia del Sur y actuaba como misión diplomática oficiosa y agencia comercial del régimen de Smith. En la 180a. sesión, el representante de Australia dijo que su Gobierno consideraba el hecho de que la oficina continuara funcionando como contrario a los compromisos internacionales de Australia y había comenzado a adoptar medidas tendientes al cierre de la oficina. En el momento en que se preparaba el presente informe, esas medidas eran tema de apelación ante los tribunales.

102. Finalmente, en cuanto a la existencia de una oficina de la Junta Nacional de Turismo de Rhodesia en Basilea (Suiza), el Comité recibió una respuesta del Gobierno de Suiza en la que se expresaba que después de investigar el asunto se había comprobado que no existía en Basilea ninguna agencia de turismo que representara a la "Junta Nacional de Turismo de Rhodesia". En la nota se agregaba que el número de teléfono suministrado al Comité era el de una firma que no estaba vinculada en forma alguna con el turismo de Rhodesia.

C. Actividades deportivas y otras competencias internacionales

a) Las Macabiadas (Israel) (caso No. 148)

103. En la 145a. sesión, celebrada el 21 de junio, el representante del Sudán señaló a la atención del Comité un artículo publicado en la prensa según el cual Rhodesia había inscrito a un equipo de 28 miembros en la novena Macabiada que se celebraría en Israel del 9 al 19 de julio de 1973. En el periódico se agregaba que el equipo de Rhodesia desfilaría bajo la bandera del Reino Unido en las ceremonias de inauguración y clausura. Por estar próxima la fecha de inauguración de las Macabiadas, el Comité solicitó a su Presidente que pidiera directamente a la Misión Permanente de Israel una aclaración al respecto.

104. En la 147a. sesión, el Presidente informó al Comité de que, de conformidad con las instrucciones recibidas de su Gobierno, el representante de Israel le había asegurado que Israel deseaba cumplir las resoluciones relativas a las sanciones y que ningún nacional de Rhodesia del Sur participaría en las Macabiadas bajo la bandera de Rhodesia del Sur. A ese respecto, había agregado que, pocos

días antes, se había negado la entrada a Israel a un nacional de Rhodesia del Sur que viajaba con un pasaporte de Rhodesia del Sur. El Representante Permanente manifestó, además, que "varios israelitas" participarían en los juegos en virtud de su condición de miembros de clubes deportivos de Israel. El Comité consideró que era necesaria una aclaración sobre la referencia a la participación de "israelitas" que se hacía al final de la declaración del Representante Permanente y decidió que se le enviase una carta con ese fin.

105. Por consiguiente, el Presidente envió al Representante Permanente de Israel una carta de fecha 29 de junio en la que señalaba a su atención el artículo de prensa mencionado supra y manifestaba que dicha participación sería contraria al espíritu y a la letra de las resoluciones aprobadas por el Consejo de Seguridad sobre el tema, especialmente las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 253 (1968).

106. El 10 de julio apareció otro artículo en la prensa en que se describía la ceremonia de inauguración de la Macabiada y él decía lo siguiente: "Cada contingente siguió a su bandera excepto los rhodesios. El contingente de 21 atletas y siete funcionarios no llevó bandera alguna, sino que marchó detrás de la bandera de la organización deportiva macabea de su país".

107. Por carta de fecha 11 de julio, dirigida al Representante Permanente de Israel, el Presidente del Comité señaló especialmente ese párrafo a su atención y le pidió sus observaciones al respecto. En una respuesta de fecha 16 de julio, el Representante Permanente señaló que Israel se atenía a lo dispuesto en los incisos a) y b) del párrafo 5 de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad y agregó que las Macabiadas, celebradas cada cuatro años en Israel, constituían un acontecimiento interno de la Maccabi World Union, integrada por clubes deportivos judíos de diversas partes del mundo. Estos juegos no constituían competencias entre Estados sino sólo entre deportistas judíos, que eran elegidos por sus clubes locales y no representaban a los países, los gobiernos o las autoridades de sus lugares de residencia. Las medallas se concedían a particulares. Los deportistas aludidos no viajaban ni entraron a Israel con pasaportes de Rhodesia. Además, no se había permitido enarbolar una bandera a los participantes de los Clubes Deportivos Macabeos de Rhodesia del Sur, a diferencia de los demás participantes, y se había publicado una declaración oficial en que se subrayaba que "los atletas judíos de Rhodesia que participan en las Macabiadas lo hacen en calidad de miembros individuales de los Clubes Macabeos Rhodiosios y no constituyen en modo alguno un contingente nacional rhodiosio".

108. Además, continuaba la carta, los participantes en los juegos que residían en Rhodesia del Sur no eran ciertamente personas que de alguna forma quedasen sujetas a lo dispuesto en el párrafo 5 b) de la resolución 253 (1968), y no había razón alguna para discriminar contra ellos.

109. Al examinar nuevamente el caso en su 153a. sesión, el Comité decidió que la cuestión tenía suficiente importancia como para informar al público de ella. Por consiguiente, el 19 de julio se emitió un comunicado de prensa. Además, el 27 de julio se envió a Israel una nota en la que se le pedía información

adicional, en particular respecto del procedimiento seguido por el Gobierno de Israel y de la base sobre la cual se había determinado que los participantes judíos que residían en Rhodesia del Sur no eran, ciertamente, personas que de alguna forma quedasen sujetas a lo dispuesto en el párrafo 5 b) de la resolución 253 (1968). El Comité pidió a este respecto información concreta.

110. En su respuesta del 26 de septiembre, el Representante Permanente de Israel señaló que todos los detalles completos y correctos que podían obtenerse a ese respecto figuraban en su carta del 16 de julio de 1973.

111. Después de examinar nuevamente el caso, el Comité decidió incluirlo en su próximo informe al Consejo de Seguridad.

b) Campeonatos Mundiales de Regatas (Italia) (caso No. 160)

112. El Comité tuvo conocimiento, a través de diversas publicaciones, de que tres deportistas de Rhodesia habían competido en los campeonatos mundiales de regatas en la categoría "Contender" celebrados en Imperia, Italia. En una nota de 23 de noviembre, el Comité señaló a la atención del Gobierno italiano ese posible caso de violación de las sanciones.

113. En su respuesta de 5 de diciembre, el Gobierno italiano señaló que esos competidores habían entrado en Italia con pasaportes del Reino Unido y que el Comité Olímpico Nacional Italiano había declarado que sabía que esas personas habían residido en el Reino Unido durante muchos años. Se agregaba en la respuesta de Italia que la investigación aún no había concluido y que toda nueva información obtenida se comunicaría al Comité.

c) Campeonatos Mundiales de Arado (Irlanda) (caso No. INGO-1)

114. Por carta de fecha 6 de septiembre, el Anti-apartheid Movement of Dublin informó al Comité que Rhodesia del Sur iba a enviar competidores al Campeonato Mundial de Arado que tendría lugar en Wexford, Irlanda, en octubre de 1973.

115. El Comité examinó el asunto y, a su solicitud, el Secretario General envió al Gobierno de Irlanda una nota de fecha 19 de septiembre, en la que señalaba esa información a su atención y le solicitaba que formulase observaciones.

116. En su respuesta de fecha 28 de septiembre, el Gobierno de Irlanda informó al Comité que no permitía la entrada en Irlanda de personas que viajasen con pasaportes de Rhodesia del Sur o a las que fuesen aplicables las disposiciones del párrafo 5 b) de la resolución 253 (1968). Sin embargo, había dificultades prácticas para evitar la entrada en Irlanda de personas que viajasen con pasaportes de otro Estado si entraban en Irlanda desde la zona de viaje común de Gran Bretaña e Irlanda, o si viajaban con pasaportes británicos. En la nota se agregaba que el Gobierno de Irlanda había destacado la importancia que atribuía tanto al espíritu como a la letra de la resolución 253 (1968) denegando invitaciones para asistir a las ceremonias inaugurales.

117. El Comité examinó nuevamente el caso en su 171a. sesión y tomó nota con satisfacción de las seguridades dadas por el Gobierno de Irlanda. No obstante, decidió pedir más información sobre el equipo o las personas que viajaban desde Rhodesia del Sur, sus rutas de ingreso, sus medios de transporte, el tipo de documentos de viaje que poseían y los criterios utilizados para seleccionar a los competidores.

118. Con respecto a ese Campeonato, el Comité recibió además una nota de fecha 23 de octubre del Representante de Kenia, en la que expresaba que, al saber que se había invitado a un equipo de Rhodesia del Sur a los Campeonatos Mundiales de Arado, el Gobierno de Kenia había ordenado inmediatamente el regreso de su equipo nacional.

119. El Comité expresó su agradecimiento al Gobierno de Kenia por esa decisión, que concordaba plenamente con el espíritu de las resoluciones del Consejo de Seguridad al respecto.

d) Equipo de rugby en gira por Africa (caso No. 142)

120. Por carta de fecha 30 de marzo, la Misión Permanente de la Argentina informó al Comité de que el 12 de marzo de 1973 el equipo de rugby de San Isidro Club (SIC), afiliado a la Unión Argentina de Rugby, había iniciado una gira deportiva que incluía presentaciones en Rhodesia del Sur. En conocimiento de dicha gira, la Subsecretaría de Deportes, dependiente del Ministerio de Bienestar Social de la República Argentina, había efectuado gestiones ante la Unión Argentina de Rugby a fin de que este último organismo cancelase la autorización concedida al SIC. La Unión Argentina de Rugby había sostenido la posición de que su competencia se extendía únicamente a los aspectos deportivos de la gira del SIC, por ejemplo, controlar si el viaje se encuadraba dentro de las reglas del amateurismo, y que el caso habría sido diferente si el equipo hubiera tenido el carácter de seleccionado nacional, es decir, representativo de la Unión Argentina de Rugby. Ante esa situación, por resolución 706 de 15 de marzo de 1973, suscrita conjuntamente por los Ministros de Justicia y de Bienestar Social, se había procedido a intervenir la Unión Argentina de Rugby y a designar un funcionario interventor a cargo de los asuntos de dicha entidad. Producida la intervención, su primer acto había sido cancelar la autorización al SIC para que jugase partidos en Rhodesia y enviar telegramas en ese sentido a la delegación en viaje, con la que, sin embargo, no había sido posible establecer contacto directo. Por Ley 19846 la República Argentina había incorporado a su ordenamiento legal interno las disposiciones de la resolución 253 (1968) del Consejo de Seguridad. En virtud de tales disposiciones se habían tomado las referidas medidas.

e) Equipo de baloncesto en gira por Africa

121. En la 162a. sesión, celebrada el 16 de agosto, el representante de Kenia informó al Comité de que se había señalado a la atención de su Gobierno que un equipo de baloncesto de los Estados Unidos, denominado "Venture for Victory", iba rumbo a Africa para cumplir una parte de su gira por Africa, Asia y Australia. Entre los compromisos de ese equipo privado de baloncesto, que era financiado por

por ciertas organizaciones religiosas de los Estados Unidos, figuraba el de jugar algunos partidos en Rhodesia del Sur. Por consiguiente, el Gobierno de Kenia había impartido instrucciones a la Federación de Baloncesto de Kenia para que, si dicho equipo llegaba al país, se le informara de que, si seguía proyectando jugar en Rhodesia del Sur, no se le permitiría ingresar a Kenia como equipo deportivo sino simplemente como un grupo de turistas que no tendría posibilidad alguna de dedicarse a actividades deportivas. Este mensaje se había hecho llegar a los organizadores, los que habían decidido que el equipo no visitara a Kenia.

122. El representante de Kenia agregó que su delegación no pediría que se adoptara decisión alguna, fuera de informar al respecto a los Estados Miembros a los que dicho equipo se hubiera dirigido o pudiera dirigirse, a fin de que les fuera posible negarse a proporcionarle facilidades para jugar o de tránsito, de conformidad con la resolución pertinente del Consejo de Seguridad.

123. El Comité manifestó su agradecimiento al representante de Kenia por la decisión tomada por el Gobierno de su país al respecto y decidió disponer, como cuestión urgente, la publicación de un comunicado de prensa en el que apareciera su declaración.

Capítulo IV

LINEAS AEREAS CON PUNTOS DE PARTIDA Y DE DESTINO EN RHODESIA DEL SUR

124. Como ya lo declaró el Comité en su quinto informe (S/10852/Rev.1, párr. 110), parece que se realizan vuelos directos entre Rhodesia del Sur, por una parte, y Malawi, Mozambique y Sudáfrica, por la otra.

125. Al respecto se ha comunicado al Comité que se han vendido tres aeronaves Boeing a la empresa Air Rhodesia. El Comité expresó su profunda preocupación por esta cuestión y prosigue sus investigaciones (Caso No. 144).

126. En relación con el caso No. 154 (Tango Romeo), el Comité también estudió las operaciones de dos compañías aéreas llamadas Affretair y Air Trans Africa (véase el capítulo I, párr. 33, supra).

Capítulo V

INMIGRACION Y TURISMO

127. Según fuentes de Rhodesia del Sur, la población total de Rhodesia aumentó en 190.000 habitantes, hasta llegar a los 5.780.000 en 1972. La población africana, que ahora asciende a casi 5,5 millones, representó 180.000 habitantes de dicho incremento 1/. El total de habitantes europeos es de 240.000, aproximadamente.

A. Inmigración

128. En su quinto informe (S/10852/Rev.1, párrs. 114 a 121), el Comité afirmó que las cifras publicadas por Rhodesia del Sur para los años 1970 y 1971 reflejaban un nuevo aumento en la inmigración neta de europeos al país. Cifras más recientes publicadas por el régimen indican que en 1972, por primera vez desde 1969, disminuyó la tasa de inmigración neta 2/:

	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Migración Neta</u> (cifras redondas)
1969	10 929	5 890	+ 5 040
1970	12 227	5 890	+ 6 340
1971	14 743	5 340	+ 9 400
1972	13 966	5 150	+ 8 820

Se informa que esa tendencia descendente ha continuado durante la primera parte de 1973, para la que se dan las siguientes cifras comparativas:

	<u>Inmigrantes</u>	<u>Emigrantes</u>	<u>Migración Neta</u> (cifras redondas)
1972 (enero-julio)	9 024	3 010	+ 6 020
1973 (enero-julio)	6 086	4 090	+ 1 990

129. A ese respecto, debe observarse que la menor afluencia se debe no sólo a una disminución de la inmigración, sino también a un aumento de la emigración. Además, en la prensa de Sudáfrica se expuso la opinión de que "si no fuera por el riguroso control de moneda extranjera sobre la transferencia fuera del país del capital de los posibles emigrantes, la emigración hubiera podido ser mucho mayor, de manera que, en condiciones menos rigurosas, Rhodesia tendría ahora más emigrantes que inmigrantes" 3/.

1/ Economic Survey of Rhodesia, publicado por el "Ministerio de Finanzas", abril de 1973.

2/ Estadísticas mensuales de inmigración y turismo para julio de 1973, "Central Statistical Office, Salisbury, Rhodesia".

3/ Financial Mail, Johannesburgo, 7 de septiembre de 1973.

B. Turismo

130. En 1972, hubo nuevamente un aumento del turismo; sin embargo, la tasa de expansión disminuyó. En el período de enero a julio de 1973 hubo una disminución real, en comparación con el mismo período de 1972.

131. Las cifras al respecto indicadas por las mismas fuentes de Rhodesia del Sur son las siguientes:

Visitantes de otros países

	<u>En tránsito</u>	<u>Por negocios</u>	<u>Para fines educativos</u>	<u>En vacaciones</u>	<u>Total</u>
1969	68 908	24 648	7 493	254 441	355 490
1970	59 336	25 951	8 124	270 659	364 070
1971	47 208	22 146	7 175	317 381	393 910
1972	37 354	20 978	7 943	339 210	405 485
1972 (enero-julio)	23 479	12 924	5 822	187 589	229 814
1973 (enero-julio)	10 230	12 315	5 289	140 673	168 507

132. Tal vez deba notarse que, en las cifras correspondientes a 1973, aparece la misma tendencia para los visitantes que permanecen menos de una noche, como se observa a continuación:

1972
(enero-julio) 32 848

1973
(enero-julio) 20 477

133. El Comité recibió información de una organización no gubernamental en la que se afirmaba que varias agencias de viajes, compañías aéreas, empresas de alquiler de automóviles y compañías de tarjetas de crédito de los Estados Unidos intervenían en la organización y el suministro de servicios auxiliares para excursiones a Rhodesia del Sur, en violación de las sanciones dispuestas por el Consejo de Seguridad. El representante de los Estados Unidos informó al Comité, en su 168a. sesión, de que esas denuncias estaban siendo investigadas por el Gobierno de los Estados Unidos. El Comité recibió también información de una organización no gubernamental de Nueva Zelanda, según la cual había en este país agencias de viajes que anunciaban y realizaban excursiones en Rhodesia del Sur.

Capítulo VI

CUESTIONES JURIDICAS Y DE OTRA INDOLE

A. Responsabilidad de los Estados en casos de violación de las sanciones por nacionales que están en el exterior

134. En algunos casos en que se sospechaban violaciones de las sanciones que, de conformidad con sus procedimientos usuales, el Comité había señalado a la atención de los Estados interesados, el Comité recibió respuestas en las que se manifestaba que, como parecía que la transacción de que se trataba se había efectuado fuera del territorio nacional y que los artículos correspondientes no habían pasado nunca por el control de inspección de las aduanas nacionales, las autoridades gubernamentales no podían adoptar medidas contra las compañías que habían intervenido, estuvieran o no inscritas en ese país y trabajarán en él.

135. El Comité consideró que el asunto planteaba una cuestión de importancia general y pidió la opinión del Asesor Jurídico de las Naciones Unidas.

136. Cuando el Comité examinó nuevamente el asunto, teniendo ante sí un memorando que contenía la opinión del Asesor Jurídico, consideró que se debía señalar a la particular atención de los gobiernos la opinión legal así proporcionada, de manera que cada Estado pudiera adoptar las medidas necesarias para asegurar que las compañías establecidas en su territorio y que actuaban desde él, no violaran las sanciones obligatorias mediante actividades realizadas en el extranjero.

137. Por lo tanto, el Comité preparó una nota en la que se describía el problema de que se trataba y se reproducían las partes sustantivas de la comunicación recibida del Asesor Jurídico.

138. La nota se envió a todos los Estados Miembros el 29 de octubre de 1973. A continuación se reproduce la parte sustantiva de la opinión del Asesor Jurídico que se incluía en la nota.

"En primer lugar el Gobierno observa que sus autoridades no tienen ningún medio legal o práctico de proceder fuera de su propio territorio. A mi juicio, esto alude sólo parcialmente a los medios de que disponen las autoridades de que se trata para ejercer influencia sobre las compañías correspondientes. Si dichas compañías están constituidas de conformidad con la ley del Estado interesado, tienen la nacionalidad de dicho Estado y están inscritas de acuerdo con sus leyes, parece desprenderse de ello que las autoridades competentes están en condiciones de tomar una decisión en cuanto a permitir o no que dichas compañías sigan gozando del estatuto de que disfrutaban en virtud del derecho interno del país. Por ejemplo, las autoridades competentes, como condición para mantener la inscripción que tienen dichas compañías en virtud del derecho interno, podrían exigirles que se abstuvieran de realizar las transacciones mencionadas.

"En segundo lugar, el Gobierno observa que, con arreglo al derecho internacional público, los Estados sólo están facultados para aplicar normas jurídicas dentro de su propio territorio y que por lo tanto sus autoridades no pueden adoptar ninguna medida que contravenga el derecho internacional positivo. En la medida en que esta observación alude al hecho de que los Estados sólo pueden aplicar su legislación nacional dentro de su propio territorio, ella es perfectamente correcta. No obstante, no guardaría conformidad ni con el derecho ni con los precedentes afirmar que el derecho internacional público impide que los Estados promulguen leyes que tengan efecto extraterritorial y que prevean su aplicación dentro del territorio del Estado que promulga la ley.

"En relación con los antecedentes jurídicos, me remito a un pasaje pertinente del Fallo de la Corte Permanente de Justicia Internacional sobre el caso del vapor Lotus /Publications of the Permanent Court of International Justice Judgments, Series A 9-16, páginas 18 y 19/:

"Ahora bien, la restricción primordial y más importante que impone el derecho internacional a los Estados es que, de no existir una norma permisiva que establezca lo contrario, no pueden ejercer su autoridad de manera alguna en el territorio de otros Estados. Desde este punto de vista, la jurisdicción es evidentemente territorial; no puede ser ejercida por ningún Estado fuera de su territorio como no sea en virtud de una norma permisiva emanada de los usos internacionales o establecida en una convención.

"Sin embargo, esto no significa que el derecho internacional prohíba que los Estados ejerzan jurisdicción en su propio territorio respecto de los casos relacionados con actos que hayan tenido lugar fuera de él y en los que no pueda aducirse una norma permisiva del derecho internacional. Ese punto de vista sería válido únicamente si el derecho internacional prohibiera en general que los Estados extendieran la aplicación de sus leyes y jurisdicción de sus tribunales a personas, bienes y actos fuera de sus territorios y si, como excepción a esta prohibición general, permitiera que los Estados lo hicieran únicamente en determinados casos. No obstante, según el derecho internacional, evidentemente no es esa la situación en que se encuentra el caso actualmente. Lejos de establecer una prohibición general en el sentido de que los Estados no pueden extender la aplicación de sus leyes o la jurisdicción de sus tribunales a personas, bienes y actos fuera de su territorio, el derecho internacional a este respecto permite a los Estados un amplio margen de discreción que es limitado por normas prohibitivas sólo en algunos casos determinados; respecto de los demás, los Estados quedan en plena libertad para adoptar los principios que consideren mejores y más adecuados."

"En lo que a precedentes se refiere, la United Kingdom Trading with the Enemy Act de 1939 (2 y 3 Geo 6 c) 89), la United States Trading with the Enemy Act (50 USCA), y, más recientemente, la United Kingdom Southern Rhodesia (Petroleum) Order de 1965 (ST/1965, No. 2140) y la Southern Rhodesia (Prohibitive Export and Import) Order de 1966 (SI/1966 No. 41) son claros ejemplos de leyes nacionales por las que se controlan las actividades de los

nacionales y las personas jurídicas no sólo dentro del país sino también en el extranjero, y en las que se prevé la aplicación de penas en el país por infracciones cometidas por dichos nacionales y personas jurídicas en el exterior, sin que se considere por ello que dichas leyes contravengan el derecho internacional público."

B. Nuevos procedimientos para tramitar la información y las respuestas

139. En sus continuos esfuerzos para mejorar la rapidez y la eficiencia de su trabajo, el Comité decidió emplear un procedimiento semiautomático para tramitar las comunicaciones recibidas tanto de los gobiernos sobre los casos pendientes como de particulares y de fuentes no gubernamentales.

140. En consecuencia, en lo relativo a las comunicaciones recibidas en relación con la labor del Comité, se decidió en la 170a. sesión que las examinara el Secretario del Comité en consulta con el Presidente y con el experto en asuntos económicos, luego de lo cual el Secretario, en consulta con el Presidente, prepararía borradores de las respuestas que se distribuirían a todos los miembros del Comité junto con una papeleta de "no objeciones", en la que se indicaría que se enviarían esas respuestas a menos que algún miembro enviara objeciones antes de una fecha determinada, y en tal caso se trataría del asunto en una sesión posterior.

141. El Comité ha adoptado también un procedimiento similar en relación con las comunicaciones recibidas de particulares y de organizaciones no gubernamentales.

C. Sesión pública del Comité

142. En su primera sesión, celebrada el 28 de octubre de 1968, el Comité decidió que, como regla general, se reuniría en sesiones privadas pero que no se descartaba la posibilidad de celebrar sesiones públicas y que se decidiría su realización siempre que un miembro lo solicitara.

143. En la 174a. sesión, el representante del Sudán propuso de manera oficial que, en relación con el hecho de que hubiesen transcurrido ocho años desde la declaración ilegal y unilateral de independencia por parte del régimen minoritario de Rhodesia del Sur, el Comité celebrase una sesión pública para recalcar su continuo interés por la plena y total aplicación de las sanciones obligatorias y su preocupación porque se transmitiese al pueblo de Rhodesia del Sur (Zimbabwe) el poder efectivo sobre la base del principio del gobierno de la mayoría.

144. Después de algunas deliberaciones, el Comité aprobó esa propuesta y decidió que su 175a. sesión fuese pública, que se invitase personalmente a los dignatarios de las Naciones Unidas a quienes concernía de manera especial el trabajo del Comité y que se invitase a asistir a todas las delegaciones del vigésimo octavo período de sesiones de la Asamblea General, así como a representantes de los organismos especializados y a miembros de la Asociación de Corresponsales de Prensa en las Naciones Unidas (ACPNU).

145. La 175a. sesión se celebró el 9 de noviembre en el salón del Consejo Económico y Social. La Presidenta del Comité declaró abierta la sesión señalando que era motivo de pesar que, después de ocho años de la declaración unilateral de independencia, el pueblo de Zimbabwe estuviera aún bajo el yugo colonial, pero que la forma en que las Naciones Unidas habían, primero establecido sanciones y luego adoptado medidas para aumentar su eficacia, era un signo de esperanza para el programa de sanciones. Expresó también la gratitud del Comité para los que habían venido a demostrar su apoyo e hizo un llamamiento general a los gobiernos, las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, los servicios de los medios de comunicación para las masas, los funcionarios y los particulares para que prestaran ayuda a los esfuerzos del Comité.

146. En sucesivas declaraciones, el Presidente de la Asamblea General, el Secretario General, el Presidente del Consejo de Seguridad, el Presidente del Consejo de Administración Fiduciaria, el Presidente del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, el Presidente del Comité Especial del Apartheid, el Presidente del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, el Secretario Ejecutivo de la Organización de la Unidad Africana, los Presidentes de todos los grupos regionales y los representantes de los Estados miembros del Comité expresaron todos su confianza en el trabajo del Comité y su apoyo a la estricta aplicación de las sanciones establecidas por el Consejo de Seguridad, las cuales, según la opinión de algunos oradores, se debían hacer extensivas a Sudáfrica y a los territorios portugueses. Se manifestó repetidas veces que todos los Estados Miembros tenían la estricta obligación de cooperar estrechamente con el Comité en sus esfuerzos por dar gran eficacia a las sanciones en cumplimiento del objetivo establecido en las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad. También se hizo hincapié en que los logros del Comité no solamente eran valiosos en lo relativo a la cuestión concreta de Rhodesia del Sur sino que también constituían una parte fundamental del primer caso en que se hubiesen aplicado las disposiciones del Artículo 41 de la Carta.

147. El acta de esa sesión pública se dio a conocer con la signatura S/AC.15/SR.175. En ese documento figura un resumen de las diversas declaraciones que se hicieron.
